



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-004-2018-00243-01
Demandante:	Gustavo Rodríguez Fernández
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	305

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 384 del 08 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se ordene en contra de Colpensiones, a *i) reliquidar la pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral con sumatoria de los tiempos laborados con el Instituto Agropecuario ICA y la Gobernación del Cesar, teniendo cotizaciones simultáneas con la Corporación Colombiana de Inversión y la Universidad Popular del Cesar en los periodos marzo de 2008 a junio 2008, al alcanzar un total de 1.360.81 semanas efectivamente cotizadas, aplicando una tasa*

de reemplazo del **90%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. **ii)** Al reajuste de la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2013. **iii)** Al pago de la indexación. **iv)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Fl. 55 a 82 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 81 a 92 Archivo 1. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 384 del 08 de noviembre de 2019, el a quo decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. **Segundo**, reconocer al actor el reajuste de la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2013, en los siguientes montos: 2013: \$2.142.549. 2014 de \$2.184.115. 2015 \$2.264.053. 2016 de \$2.417.330. 2017 \$2.556.326, 2018 de \$2.660.880 y para el año 2019 la suma de \$2.745.496. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante por concepto de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2013 y las mesadas causadas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como una adicional. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precios al consumidor. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 01 de diciembre del año 2013 y hasta el 31 de octubre del año 2019, sin indexar, asciende a la suma de \$18.723.981. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones, para que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Quinto**: costas a cargo de Colpensiones. **Sexto**: consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, acudió a los medios de prueba adosados al plenario, entre ellos la historia laboral y las certificaciones aportadas por la Gobernación del Departamento del Cesar y al Instituto Agropecuario ICA de donde concluyó que el actor prestó sus servicios a entidades públicas por más de 2447 días. Tiempos que considera, deben ser acumulados con los cotizados al ISS hoy Colpensiones. En

virtud de lo anterior, al efectuar la correspondiente sumatoria halló que el actor cuenta con 1362 semanas, las cuales considera le son suficientes para que le sea liquidada la pensión de vejez con el 90% del ingreso base de liquidación, al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto con derecho a que le sea aplicado el Acuerdo 049 de 1990.

Aduce que el ingreso base de liquidación a utilizar en el presente caso, es el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Efectuadas las operaciones aritméticas, encontró que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de toda la vida laboral, el cual liquidó en la suma de \$2.380.610, cifra que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, el cual le arrojó como monto pensional la suma de \$2.142.549, para el año 2013. Monto que al ser comparada con el IBL calculado por el fondo convocado de \$1.930.082, le permitió concluir que se hallaba una diferencia pensional a favor del actor, haciendo viable la reliquidación pretendida.

Declaró no probada la excepción de prescripción. Por tanto, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2013, en cuantía de \$2.142.549, por no haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Ordenó el pago del retroactivo pensional generado al 31 de octubre de 2019, de \$18.723.981, con su correspondiente indexación. Declaró no probadas las demás excepciones de mérito invocadas por la entidad demandada.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por considerar que no es procedente hacer doble cotización en el mismo periodo. Alega que un año no cuenta con más de 52 semanas. Por tanto, es inviable la sumatoria de tiempos simultáneos.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de

junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 3, archivo 04 PDF. El actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Gustavo Rodríguez Fernández tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Gustavo Rodríguez Fernández, laboró tanto en el sector público en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Gobernación del Departamento del Cesar, como en el sector privado, efectuando

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2013. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. No encontrando eco los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era

posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la

pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** certificaciones de tiempos laborados para bonos pensionales y pensiones Formato No. 1, 2 y 3B, expedida por Gobernación del Departamento del Cesar y el Instituto Colombiano Agropecuario³. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. GNR 339625 de 04 de diciembre de 2013⁴, y GNR 29215 de 27 de enero de 2016⁵, donde calculó un total de 9.500 días equivalentes a **1.357** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 15 de enero de 2019⁶ por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **1.084.86** semanas cotizadas entre el 12 de diciembre de 1986 al 31 de diciembre de 2013⁷.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Gustavo Rodríguez Fernández laboró para el Gobernación del Departamento del Cesar de manera ininterrumpida, entre el 11 de diciembre de 1986 al 06 de abril de 1988⁸ y para el Instituto Colombiano Agropecuario entre el 16 de agosto de 1988 al 30 de diciembre de 1993⁹. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 12 de diciembre de 1986¹⁰. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **31 de diciembre de 2013**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones. Sin embargo, se tendrá en cuenta las

³ Folios 45 a 53 Archivo 01 -PDF-

⁴ Págs. 29 a 34 Archivo 01 PDF

⁵ Pág. 38 a 42 ibid.

⁶ Archivo GRP-SCH-HL-66554... PDF Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones.

⁷ Págs. 17 a 21 Archivo 08

⁸ Folios 45 a 47 Archivo 01 -PDF-

⁹ Folios 49 a 53 Archivo 01 -PDF-

¹⁰ Archivo GRP-SCH-HL-66554... PDF Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones.

cotizadas al 30 de noviembre de 2013, por haberse otorgado la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2013.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de 9.528 días que equivalen a **1.361 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$2.380.521**, conteo casi coincidente con el registrado por Colpensiones en la GNR 29215 de 27 de enero de 2016¹¹, donde enunció un total de 9.500 días equivalentes a **1.357** semanas.

En lo que atañe a la censura invocada por Colpensiones, de no contabilizar tiempos simultáneos, del reporte de semanas cotizadas, en efecto se aprecian los siguientes periodos:

200803	01/04/2008	89P20001222575	\$ 1.917.000	\$ 306.700	\$ 0	30	30
200803	09/04/2008	13P28158223180	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0	30	30
200804	30/04/2008	89P20001319501	\$ 1.917.000	\$ 306.700	\$ 0	30	30
200804	08/05/2008	13P28159932101	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0	30	30
200805	03/06/2008	89P20001456289	\$ 1.917.000	\$ 306.700	\$ 0	30	30
200805	09/06/2008	13P28163235960	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0	30	30
200806	01/07/2008	89P20001584071	\$ 1.917.000	\$ 306.700	\$ 0	30	30
200806	08/07/2008	19P28165852721	\$ 461.500	\$ 73.800	\$ 0	R	30

Sin embargo, como se desprende del recuadro, en ningún momento el *a quo* registró los periodos tendientes a que se contabilizaran de manera independiente, sino que sumó el IBC, para cada calenda las cotizaciones antes enunciadas, de la siguiente manera:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO
2008-03-01	2008-06-30	2.378.500	120

En consecuencia, se confirmará la sentencia atacada, pues en efecto, cuando se prestan servicios paralelos a varios empleadores, los aportes destinados a adquirir el derecho a pensión solo se tienen cuenta para fijar el promedio del salario base y el pago de las prestaciones económicas, como en efecto, aconteció en el presente asunto. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

¹¹ Pág. 38 a *ibid.*

2.2. ¿El señor Gustavo Rodríguez Fernández tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Gustavo Rodríguez Fernández tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Colpensiones tomó una tasa de reemplazo del 78%, cuando lo correcto era del 90%, pues había superado más de 1250 semanas de cotización. Tasa de reemplazo que se debe aplicar al IBL hallado en la tabla 1 de \$2.380.521, el cual arroja como mesada pensional la suma de \$2.142.469. Monto que difiere del hallado por el *a quo*, en la suma de \$2.142.549, esto es, con 80 pesos de diferencia, por lo que se modificará la decisión recurrida en sede de consulta.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
----------------	-------------------	----------------------	-------------	---------

500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución GNR 339625 de 04 de diciembre de 2013¹², donde Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$1.813.199 a partir del 01 de diciembre de 2013, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 78% al IBL de \$2.324.614. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. **ii)** a través de escrito de fecha 26 de noviembre de 2015¹³, el accionante presentó solicitud reliquidación de la pensión de vejez con el correspondiente pago de intereses moratorios. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió

¹² Pág. 29 a 34 Archivo 1 Expediente PDF

¹³ Págs. 35 a 37 Archivo 1 PDF

la resolución GNR 29215 de 27 de enero de 2016¹⁴, por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez del actor. Halló como mesada pensional al 01 de diciembre de 2013, la suma de \$1.930.082. Otorgó un retroactivo por la suma de \$3.024.059.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Gustavo Rodríguez Fernández nació el 16 de julio de 1953¹⁵, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2013, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición. Régimen de transición que se reconoció por la AFP convocada en sus diferentes actos administrativos, ya enunciados.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidades del sector público entre el 11 de diciembre de 1986 al 06 de abril de 1988¹⁶ y del 16 de agosto de 1988 al 30 de diciembre de 1993¹⁷, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el **31 de diciembre de 2013**¹⁸. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 12 de diciembre de 1986. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.361 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$2.380.521** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2013 de **\$2.142.469** monto que al ser proyectado al año 2016, se obtiene la suma de \$2.417.239.17, acorde a la evolución histórica anexa. Valor que es superior a la reliquidada por

¹⁴ Pág. 38 a 42 ibid.

¹⁵ Pág. 1 Archivo 02 PDF.

¹⁶ Folios 45 a 47 Archivo 01 -PDF-

¹⁷ Folios 49 a 53 Archivo 01 -PDF-

¹⁸ Archivo GRP-SCH-HL-66554... PDF Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones.

Colpensiones en su acto administrativo GNR 29215 de 27 de enero de 2016¹⁹, cuando la fijó en la suma de \$2.177.614.

DESDE	Incremento	EVOLUCIÓN MESADAS
	Pensional Art. 14 L100	
2013	1,94%	\$2.142.469,00
2014	3,66%	\$2.184.032,90
2015	6,77%	\$2.263.968,50
2016	5,75%	\$2.417.239,17
2017	4,09%	\$2.556.230,42
2018	3,18%	\$2.660.780,25
2019	3,80%	\$2.745.393,06
2020	1,61%	\$2.849.717,99
2021	5,62%	\$2.895.598,45
2022		\$3.058.331,09

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará el monto de la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez y la calenda en que se radicó la demanda. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde el momento en que se le otorgó la pensión de vejez **-01 de diciembre de 2013-**.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

¹⁹ Pág. 38 a *ibid.*

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución GNR 339625 de 04 de diciembre de 2013²⁰, Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por valor de \$1.813.199 a partir del 01 de diciembre de 2013.

Posteriormente mediante escrito de fecha **26 de noviembre de 2015**²¹, el accionante presentó solicitud reliquidación de la pensión de vejez.

Petición que fue resuelta de manera positiva por medio de la resolución GNR 29215 de 27 de enero de 2016²², por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez del actor, a partir del 01 de diciembre de 2013.

Finalmente se verifica del folio 1 que la demanda fue radicada el **27 de mayo de 2016**.

De esta manera, no resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2013 en adelante, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-04 de diciembre de 2013-**, y la calenda en la que se radicó la demanda **-27 de mayo de 2016-** no transcurrió el término trienal.

Calenda que es coincidente con la hallada por el juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **01 de diciembre de 2013** al **30 de junio de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$28.756.516,95**, como se advierte de la siguiente liquidación:

²⁰ Pág. 29 a 34 Archivo 1 Expediente PDF

²¹ Págs. 35 a 37 Archivo 1 PDF

²² Pág. 38 a ibid.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	06	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2013	12	1
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$2.142.469,00		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$1.930.082,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$212.387,00		
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2013	12	1,94%	\$212.387,00	
2013	M14		\$212.387,00	
2014	01		\$216.507,31	
2014	02		\$216.507,31	
2014	03		\$216.507,31	
2014	04		\$216.507,31	
2014	05		\$216.507,31	
2014	06		\$216.507,31	
2014	07		\$216.507,31	
2014	08		\$216.507,31	
2014	09		\$216.507,31	
2014	10		\$216.507,31	
2014	11		\$216.507,31	
2014	12	3,66%	\$216.507,31	
2014	M14		\$216.507,31	
2015	01		\$224.431,48	
2015	02		\$224.431,48	
2015	03		\$224.431,48	
2015	04		\$224.431,48	
2015	05		\$224.431,48	
2015	06		\$224.431,48	
2015	07		\$224.431,48	
2015	08		\$224.431,48	
2015	09		\$224.431,48	
2015	10		\$224.431,48	
2015	11		\$224.431,48	
2015	12	6,77%	\$224.431,48	
2015	M14		\$224.431,48	
2016	01		\$239.625,49	
2016	02		\$239.625,49	
2016	03		\$239.625,49	
2016	04		\$239.625,49	
2016	05		\$239.625,49	
2016	06		\$239.625,49	
2016	07		\$239.625,49	
2016	08		\$239.625,49	
2016	09		\$239.625,49	
2016	10		\$239.625,49	
2016	11		\$239.625,49	
2016	12	5,75%	\$239.625,49	
2016	M14		\$239.625,49	
2017	01		\$253.403,95	
2017	02		\$253.403,95	
2017	03		\$253.403,95	
2017	04		\$253.403,95	
2017	05		\$253.403,95	
2017	06		\$253.403,95	
2017	07		\$253.403,95	
2017	08		\$253.403,95	
2017	09		\$253.403,95	
2017	10		\$253.403,95	
2017	11		\$253.403,95	
2017	12	4,09%	\$253.403,95	

2017	M14		\$253.403,95
2018	01		\$263.768,17
2018	02		\$263.768,17
2018	03		\$263.768,17
2018	04		\$263.768,17
2018	05		\$263.768,17
2018	06		\$263.768,17
2018	07		\$263.768,17
2018	08		\$263.768,17
2018	09		\$263.768,17
2018	10		\$263.768,17
2018	11		\$263.768,17
2018	12	3,18%	\$263.768,17
2018	M14		\$263.768,17
2019	01		\$272.156,00
2019	02		\$272.156,00
2019	03		\$272.156,00
2019	04		\$272.156,00
2019	05		\$272.156,00
2019	06		\$272.156,00
2019	07		\$272.156,00
2019	08		\$272.156,00
2019	09		\$272.156,00
2019	10		\$272.156,00
2019	11		\$272.156,00
2019	12	3,80%	\$272.156,00
2019	M14		\$272.156,00
2020	01		\$282.497,93
2020	02		\$282.497,93
2020	03		\$282.497,93
2020	04		\$282.497,93
2020	05		\$282.497,93
2020	06		\$282.497,93
2020	07		\$282.497,93
2020	08		\$282.497,93
2020	09		\$282.497,93
2020	10		\$282.497,93
2020	11		\$282.497,93
2020	12	1,61%	\$282.497,93
2020	M14		\$282.497,93
2021	01		\$287.046,15
2021	02		\$287.046,15
2021	03		\$287.046,15
2021	04		\$287.046,15
2021	05		\$287.046,15
2021	06		\$287.046,15
2021	07		\$287.046,15
2021	08		\$287.046,15
2021	09		\$287.046,15
2021	10		\$287.046,15
2021	11		\$287.046,15
2021	12	5,62%	\$287.046,15
2021	M14		\$287.046,15
2022	01		\$303.178,14
2022	02		\$303.178,14
2022	03		\$303.178,14
2022	04		\$303.178,14
2022	05		\$303.178,14
2022	06		\$303.178,14
Total Masadas			
\$28.756.516,95			

Ahora, la Sala confirmará la condena impuesta por la **indexación** de las sumas aquí otorgadas, tal como lo pretendió el accionante y lo dispuso el *a quo*. Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022).

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 2013 un IBL de **\$2.380.521** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de **\$2.142.469** y para el año 2022 queda en \$3.058.331,09. En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **01 de diciembre de 2013 al 30 de junio de 2022**, la suma de **\$28.756.516,95, debidamente indexados** hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

PERIODOS (DD/MM/AA)		INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA						
1986-12-11	1986-12-31	89.070	3,42	111,82	21	2.912.224	6.418,63
1987-01-01	1987-12-31	103.500	4,13	111,82	365	2.802.269	107.349,72
1988-01-01	1988-04-06	124.200	5,12	111,82	97	2.712.509	27.614,75
1988-08-16	1988-08-31	42.450	5,12	111,82	16	927.101	1.556,85
1988-09-01	1988-12-31	84.900	5,12	111,82	122	1.854.203	23.741,89
1989-01-01	1989-07-31	108.700	6,57	111,82	212	1.850.051	41.164,02
1989-08-01	1989-08-31	144.015	6,57	111,82	31	2.451.105	7.974,84

1989-09-01	1989-12-31	108.700	6,57	111,82	122	1.850.051	23.688,73
1990-01-01	1990-03-31	140.100	8,28	111,82	90	1.892.027	17.871,79
1990-04-01	1990-04-30	133.590	8,28	111,82	30	1.804.110	5.680,45
1990-05-01	1990-05-31	139.170	8,28	111,82	31	1.879.467	6.114,98
1990-06-01	1990-06-30	140.100	8,28	111,82	30	1.892.027	5.957,26
1990-07-01	1990-07-31	140.100	8,28	111,82	31	1.892.027	6.155,84
1990-08-01	1990-08-31	185.880	8,28	111,82	31	2.510.278	8.167,36
1990-09-01	1990-11-30	140.100	8,28	111,82	91	1.892.027	18.070,37
1990-12-01	1990-12-31	133.590	8,28	111,82	31	1.804.110	5.869,80
1991-01-01	1991-05-31	170.900	10,96	111,82	151	1.743.617	27.632,88
1991-06-01	1991-06-30	182.000	10,96	111,82	30	1.856.865	5.846,55
1991-07-01	1991-07-31	182.000	10,96	111,82	31	1.856.865	6.041,44
1991-08-01	1991-08-31	241.675	10,96	111,82	31	2.465.702	8.022,33
1991-09-01	1991-11-30	182.000	10,96	111,82	91	1.856.865	17.734,54
1991-12-01	1991-12-31	174.333	10,96	111,82	31	1.778.642	5.786,93
1992-01-01	1992-01-31	229.820	13,90	111,82	31	1.848.811	6.015,23
1992-02-01	1992-07-31	230.794	13,90	111,82	182	1.856.646	35.464,91
1992-08-01	1992-08-31	306.462	13,90	111,82	31	2.465.366	8.021,24
1992-09-01	1992-11-30	230.794	13,90	111,82	91	1.856.646	17.732,45
1992-12-01	1992-12-31	221.061	13,90	111,82	31	1.778.348	5.785,98
1993-01-01	1993-01-31	302.666	17,40	111,82	31	1.945.064	6.328,40
1993-02-01	1993-07-31	305.128	17,40	111,82	181	1.960.886	37.250,24
1993-08-01	1993-08-31	405.483	17,40	111,82	31	2.605.811	8.478,18
1993-09-01	1993-09-30	294.088	17,40	111,82	30	1.889.938	5.950,69
1993-10-01	1993-10-31	304.515	17,40	111,82	31	1.956.946	6.367,06
1993-11-01	1993-11-30	305.128	17,40	111,82	30	1.960.886	6.174,07
1993-12-01	1993-12-31	305.128	17,40	111,82	31	1.960.886	6.379,88
1994-04-01	1994-12-31	528.103	21,33	111,82	275	2.768.517	79.905,78
1995-01-01	1995-01-31	528.103	26,15	111,82	30	2.258.221	7.110,27
1995-02-01	1995-02-28	718.221	26,15	111,82	30	3.071.184	9.669,98
1995-03-01	1995-05-31	623.162	26,15	111,82	90	2.664.703	25.170,37
1995-06-01	1995-06-30	762.595	26,15	111,82	30	3.260.932	10.267,42
1995-07-01	1995-12-31	623.162	26,15	111,82	180	2.664.703	50.340,73
1996-01-01	1996-01-31	623.161	31,24	111,82	30	2.230.533	7.023,09
1996-02-01	1996-02-29	623.162	31,24	111,82	30	2.230.537	7.023,10
1996-03-01	1996-03-31	875.542	31,24	111,82	30	3.133.902	9.867,45
1996-04-01	1996-04-30	744.678	31,24	111,82	30	2.665.490	8.392,60
1996-05-01	1996-05-31	716.636	31,24	111,82	30	2.565.116	8.076,56
1996-06-01	1996-06-30	716.636	31,24	111,82	30	2.565.116	8.076,56
1996-07-01	1996-07-31	847.501	31,24	111,82	30	3.033.533	9.551,43
1996-08-01	1996-11-30	735.331	31,24	111,82	120	2.632.033	33.149,03
1996-12-01	1996-12-31	735.330	31,24	111,82	30	2.632.029	8.287,25
1997-01-01	1997-01-31	735.331	38,00	111,82	30	2.163.808	6.813,00
1997-02-01	1997-02-28	735.331	38,00	111,82	30	2.163.808	6.813,00
1997-03-01	1997-03-31	1.176.529	38,00	111,82	30	3.462.091	10.900,79
1997-04-01	1997-11-30	882.397	38,00	111,82	240	2.596.569	65.404,77
1997-12-01	1997-12-31	882.396	38,00	111,82	30	2.596.566	8.175,59
1998-01-01	1998-03-31	882.397	44,72	111,82	90	2.206.387	20.841,19
1998-04-01	1998-06-30	1.164.765	44,72	111,82	90	2.912.433	27.510,39

1998-07-01	1998-11-30	1.023.581	44,72	111,82	150	2.559.410	40.292,98
1998-12-01	1998-12-31	1.023.580	44,72	111,82	30	2.559.408	8.058,59
1999-01-01	1999-07-31	1.023.581	52,18	111,82	210	2.193.500	48.345,40
1999-08-01	1999-08-31	1.371.597	52,18	111,82	30	2.939.287	9.254,68
1999-09-01	1999-12-31	1.197.589	52,18	111,82	118	2.566.393	31.783,63
2000-01-01	2000-09-30	1.197.589	57,00	111,82	270	2.349.375	66.575,50
2000-10-01	2000-10-31	1.724.529	57,00	111,82	30	3.383.102	10.652,09
2000-11-01	2000-12-31	1.772.433	57,00	111,82	60	3.477.078	21.895,96
2001-01-01	2001-01-31	1.435.591	61,99	111,82	30	2.589.576	8.153,58
2001-02-01	2001-02-28	1.684.913	61,99	111,82	30	3.039.312	9.569,62
2001-03-01	2001-07-31	1.564.358	61,99	111,82	150	2.821.850	44.424,60
2001-08-01	2001-12-31	1.564.000	61,99	111,82	150	2.821.205	44.414,43
2002-01-01	2002-07-31	1.564.000	66,73	111,82	208	2.620.807	57.213,26
2002-08-01	2002-12-31	1.641.000	66,73	111,82	150	2.749.837	43.290,88
2003-01-01	2003-01-31	1.641.000	71,40	111,82	30	2.569.981	8.091,88
2003-02-01	2003-02-28	2.175.083	71,40	111,82	30	3.406.411	10.725,48
2003-03-01	2003-03-31	1.641.000	71,40	111,82	30	2.569.981	8.091,88
2003-04-01	2003-10-31	1.640.698	71,40	111,82	210	2.569.508	56.632,73
2003-11-01	2003-11-30	1.640.699	71,40	111,82	30	2.569.509	8.090,39
2003-12-01	2003-12-31	1.695.388	71,40	111,82	30	2.655.158	8.360,07
2004-01-01	2004-05-31	1.640.698	76,03	111,82	150	2.413.032	37.988,54
2004-06-01	2004-06-30	1.641.000	76,03	111,82	30	2.413.477	7.599,11
2004-07-01	2004-11-30	1.640.698	76,03	111,82	150	2.413.032	37.988,54
2004-12-01	2004-12-31	2.253.226	76,03	111,82	30	3.313.899	10.434,19
2005-01-01	2005-01-31	1.706.326	80,21	111,82	30	2.378.773	7.489,84
2005-02-01	2005-12-31	1.739.140	80,21	111,82	330	2.424.519	83.972,62
2006-01-01	2006-01-31	1.739.140	84,10	111,82	30	2.312.374	7.280,77
2006-02-01	2006-12-31	1.739.000	84,10	111,82	330	2.312.188	80.082,07
2007-01-01	2007-12-31	1.826.000	87,87	111,82	360	2.323.698	87.797,14
2008-01-01	2008-01-31	1.914.000	92,87	111,82	30	2.304.549	7.256,14
2008-02-01	2008-02-29	1.917.000	92,87	111,82	30	2.308.161	7.267,51
2008-03-01	2008-06-30	2.378.500	92,87	111,82	120	2.863.830	36.068,38
2008-07-01	2008-12-31	1.917.000	92,87	111,82	180	2.308.161	43.605,06
2009-01-01	2009-12-31	2.013.000	100,00	111,82	360	2.250.937	85.047,98
2010-01-01	2010-01-31	2.050.000	102,00	111,82	30	2.247.363	7.076,08
2010-02-01	2010-12-31	2.054.000	102,00	111,82	330	2.251.748	77.988,75
2011-01-01	2011-01-31	2.115.000	105,24	111,82	30	2.247.238	7.075,69
2011-02-01	2011-02-28	2.115.000	105,24	111,82	30	2.247.238	7.075,69
2011-03-01	2011-03-31	2.177.000	105,24	111,82	30	2.313.114	7.283,11
2011-04-01	2011-12-31	2.136.000	105,24	111,82	270	2.269.551	64.313,47
2012-01-01	2012-06-30	2.215.000	109,16	111,82	180	2.268.975	42.864,77
2012-07-01	2012-07-31	1.502.000	109,16	111,82	30	1.538.601	4.844,46
2012-08-01	2012-09-30	2.141.000	109,16	111,82	60	2.193.172	13.810,90
2012-10-01	2012-12-31	2.215.000	109,16	111,82	90	2.268.975	21.432,38
2013-01-01	2013-11-30	2.315.000	111,82	111,82	330	2.315.000	80.179,47
Total de días					9.528		IBL a fecha de cotizaciones: \$ 2.380.521
SEMANAS COTIZADAS					1.361		
Tasa de reemplazo a aplicar		90%	Masada pensional a 2013				2.142.469